



AUTO 038 de 2021

(29 de Enero de 2021)

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Mediante radicado ENT-4761 del 23 de julio de 2020, CORPOGUAJIRA recibe denuncia ambiental, donde informan que una fábrica de materiales de construcción está generando emisiones atmosféricas contaminantes, la cual se encuentra ubicada en la calle 15 con carrera 40 – Comuna 4, jurisdicción del Distrito de Riohacha, La Guajira.

La Subdirección de Autoridad Ambiental, a través de la Coordinación del Grupo de Licenciamiento, Permiso y Autorizaciones Ambientales (LPAA), avocando conocimiento de la solicitud de la queja, emite Auto de Trámite 427 de 24 de julio de 2020, dando traslado al Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental (ECMA) para que se ordene la práctica de la visita y se presente el informe técnico para continuar con el trámite del asunto.

El día 27 de enero de 2021, se llevó a cabo visita de campo al área objeto de afectación, por parte de funcionario de la Corporación. De dicha visita se emitió informe técnico INT-132 de 28 de enero de 2021, que, por constituir el principal insumo y soporte del presente acto administrativo, se transcribe literalmente:

(...)

2. VISITA TÉCNICA

El día 27 de enero del 2021, se realiza visita técnica de conformidad al Auto de trámite 427 del 24 de julio de 2020, con la finalidad de atender la queja con radicado ENT- 4761 de 2020; la visita técnica se realiza en el casco urbano del municipio de Riohacha, La Guajira a la altura de la calle 15 con carrera 40-100 – Comuna 4, específicamente en las coordenadas 11°31'45.16 "N - 72°56'2.16"W (Datum Magna Sirgas al igual que todas las coordenadas que se enunciarán en este informe).

Previo a la llegada al sitio me comunique vía telefónica con la quejosa, para solicitarle más información sobre la queja e indicaciones de cómo llegar al sitio, durante la llamada, la misma manifestó que las actividades que realiza la Planta de concreto sobre la cual interpuso la queja, genera afectaciones a la distribuidora de alimentos que se encuentra aledaña a dicha Planta, estas afectaciones radican principalmente por el levantamiento de material particulado generado durante el proceso de triturado de piedras y descargue de material de arrastre, actividades realizadas por la Planta de concreto. Asimismo, la quejosa manifestó que en varias ocasiones converso con el ingeniero a cargo informándole sobre esta problemática, sin embargo, hasta el momento no ha tenido solución, esta problemática se viene presentando hace más de 7 meses.

Una vez se llegó al sitio fui atendido por un vigilante del lugar quien posteriormente se comunicó con la ingeniera a cargo de la Planta de concreto, la cual pasados varios minutos me atendió; esta se presentó como Yorlanys Torres. En este mismo sentido me presente como funcionario de CORPOGUAJIRA y le explique el objeto de la visita, correspondiente a la atención de una queja por una presunta afectación ambiental por emisiones atmosféricas contaminantes, solicitándole me permitiera entrar al sitio para de esta forma tomar evidencia de las actividades realizadas en el lugar y la maquinaria utilizada. Dicho esto, la ingeniera me informa que no me permitiría el ingreso al sitio sin una solicitud formal. En este sentido le pido información del nombre de la empresa y las actividades realizadas en el lugar a lo cual la ingeniera solo responde, que no tienen nombre como tal, que son una Planta de concreto y que trabajan en la remodelación de Balcones del Pala.

2.1. Registro fotográfico y coordenadas:



Foto 1. Entrada a la Planta de concreto
27/01/2021



Foto 2. Vista al interior de la Planta de concreto
27/01/2021.



Foto 3. Evidencia del acopio de material de arrastre 27/01/2021



Foto 4. Evidencia de material particulado saliendo de la Planta de concreto 27/01/2021.

*Imagen 1. Ubicación del sitio de la queja
ATENCIÓN DE QUEJA ENT-4167 DE 2020*

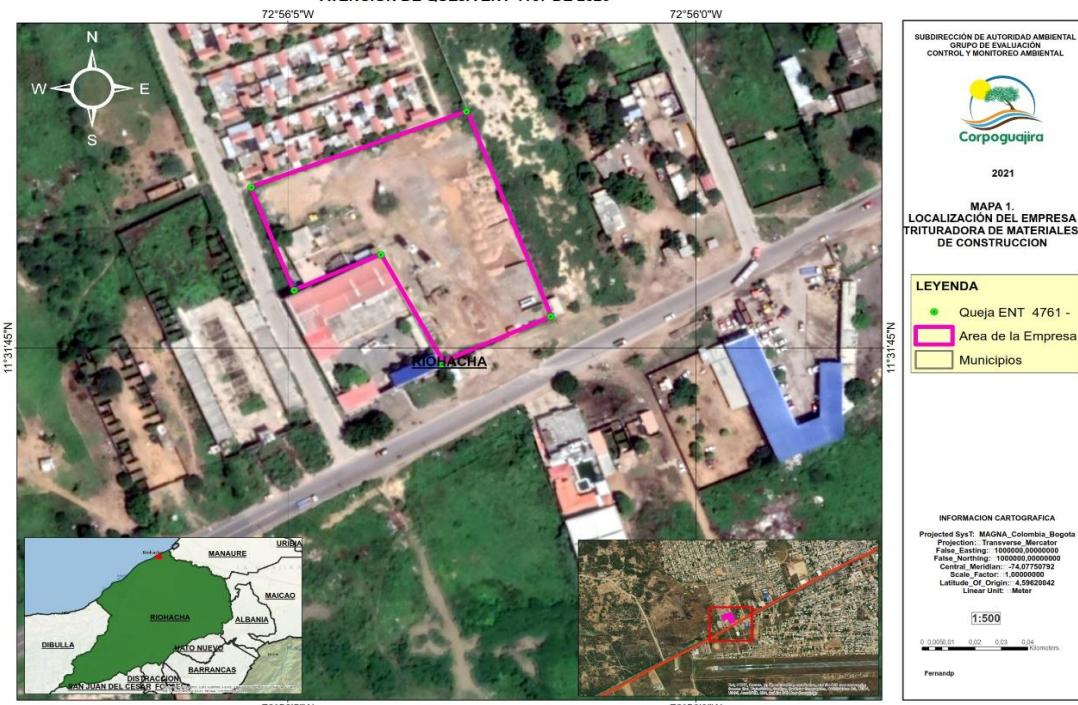


Tabla 1. Coordenadas (Datum Magna Sirgas) de la planta de concreto

ID	Coordenadas Geográficas (GG-MM-SS)	
	N	W
Punto 1	11°31'45.41"	72°56'1.78"
Punto 2	11°31'48.08"	72°56'2.81"
Punto 3	11°31'47.09"	72°56'5.45"
Punto 4	11°31'45.75"	72°56'4.92"
Punto 5	11°31'46.22"	72°56'3.86"
Punto 6	11°31'44.79"	72°56'3.11"

Fuente: CORPOGUAJIRA, 2021.

3. VALORACIÓN DE IMPACTOS

En términos generales, durante todo el recorrido realizado se pudieron observar los siguientes impactos ambientales:

- Contaminación atmosférica:** Las actividades que realiza la empresa que realiza triturado de material de construcción generan gran cantidad de material particulado que pueden afectar a los habitantes de este sector de la Comuna 4, jurisdicción del Distrito de Riohacha, La Guajira.
- Afectaciones de salud:** Los habitantes de este sector de la comuna 4 se están viendo expuestos al material particulado que les puede ocasionar diversas enfermedades respiratorias.

De acuerdo a la Resolución 2086 de 2010¹, en el artículo 7 se establecen las variables para el cálculo del grado de Afectación Ambiental, según esta normatividad se presentan los criterios y valores considerados por la acción de la tala en la

Tabla .

Tabla 2. Valoración de los impactos ambientales.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Entre 0 y 33%	4	El bien afectado es la calidad del aire y puede generar impactos sobre los habitantes de la Comuna 4 del Distrito del Riohacha
		Entre 34 y 66%		
		Entre 67 y 99%		
		Igual o superior al 100%		
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	4	El área afectada es mayo que 1 hectárea pero menor que 5 hectáreas.
		Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5)		
		Área superior a cinco (5) hectáreas.		
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	5	Mientras la empresa esté operando, se estará generando la afectación.
		La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.		
		El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.		
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año	1	La afectación es asimilada rápidamente.
		La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.		
		La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.		
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	Si se implementan medidas de gestión ambiental los recursos afectados se recuperan en el corto plazo.
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.		
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.		

Para conocer la afectación se calculó la importancia del impacto; los resultados se observan en la

Tabla 33

Tabla 3. Importancia del impacto.

Fórmula de cálculo	Valor obtenido
$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	27

Dicho valor es calificado de acuerdo con la información de la

Tabla .

Tabla 4. Calificación del impacto.

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Critico	61 - 80

Los impactos generados por la emisión de material particulado, producto de la actividad de la empresa que realiza triturado tienen una importancia ambiental moderada con un valor de 27.

¹ MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, Resolución 2086 (2010), "por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"



Sin embargo, se debe tener en cuenta la afectación a población de la comuna 4, pues en estudios recientes, la Organización Mundial de la Salud - OMS valoró que una de cada nueve muertes en todo el mundo está relacionada con la contaminación del aire². Por motivos como este, la OMS estableció las "Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre" que se basan en el conjunto de pruebas científicas relativas a la contaminación del aire y sus consecuencias para la salud. Para el caso de Colombia, de acuerdo con el

Instituto Nacional de Salud - INS, para el año 2016 se presentaron 15681 muertes asociadas a la contaminación atmosférica generalmente causadas por enfermedad isquémica del corazón (EIC) y enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC)³.

4. CONCLUSIONES

Luego de la visita técnica de conformidad al Auto de trámite 427 del 24 de julio de 2020, con la finalidad de atender la queja con radicado ENT- 4761 de 2020, podemos concluir lo siguiente:

- Que existe una grave amenaza a la salud humana sobre los habitantes de la comuna 4 de Riohacha por las emisiones de material particulado generadas en las actividades de la empresa que realiza trituración de material de construcción ubicada en la calle 15 con carrera 40-100 – Comuna 4, específicamente en las coordenadas 11°31'45.16 "N - 72°56'2.16"W (Datum Magna Sirgas).
- Que dicha empresa de triturado de material se encuentra dentro del casco urbano del Distrito Turístico y Cultural de Riohacha y su ubicación no corresponde al uso del suelo del POT actual.
- Que se debe impedir la degradación del recurso aire garantizando un ambiente sano a los moradores de la citada comuna 4 del Distrito de Riohacha.
- Que las personas que se encontraban en la empresa no atendieron la visita de Corpoguajira.
- Que revisando la base de datos de permisos ambientales no se encontró ningún acto administrativo de emisiones atmosféricas para este sitio en donde se encuentra la precitada empresa.
- Que los impactos generados por la emisión de material particulado, producto de la actividad de la empresa que realiza triturado tienen una importancia ambiental moderada.

5. RECOMENDACIONES

Con las evidencias obtenidas durante la visita de campo, desde el grupo de Licencias, Permisos y Autorizaciones Ambientales se recomienda realizar las siguientes acciones:

- Como medida preventiva y partiendo de las afectaciones que están generando las actividades de la empresa sobre la comunidad aledaña a esta, se recomienda SUSPENDER LAS ACTIVIDADES QUE VIENE REALIZANDO la trituradora de materiales de construcción ubicada en la calle 15 con carrera 40-100, Comuna 4, jurisdicción del Distrito de Riohacha -La Guajira.
- Informar a la alcaldía del Distrito de Riohacha sobre la existencia de esta empresa de triturado dentro del casco urbano y que no está.

(...)

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: "**FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

...2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

... 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...

...17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados..."

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, "el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

² OMS. (2016). *Ambient air pollution: A global assessment of exposure and burden of disease.* 121.

³ Instituto Nacional de Salud - INS. (2018). *Carga de enfermedades ambientales en Colombia.*



Corpoguajira

De acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Conforme el artículo 4 *ibidem*, “Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Así, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-703 del 06 de septiembre de 2010, “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”.

Indica el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, “Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.

Conforme el artículo 36 *ibidem*, “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

DE LA APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que, “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que “el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

CASO CONCRETO:

✓ De la imposición de la medida preventiva

Según determina el informe técnico INT-132 de 28 de enero de 2021 (transcrito):

1. Que existe una grave amenaza a la salud humana sobre los habitantes de la comuna 4 de Riohacha por las emisiones de material particulado generadas en las actividades de la empresa que realiza trituración de material de construcción ubicada en la calle 15 con carrera 40-100 – Comuna 4, específicamente en las coordenadas 11°31'45.16 "N - 72°56'2.16"W (Datum Magna Sirgas).
2. Que dicha empresa de triturado de material se encuentra dentro del casco urbano del Distrito Turístico y Cultural de Riohacha y su ubicación no corresponde al uso del suelo del POT actual.
3. Que se debe impedir la degradación del recurso aire garantizando un ambiente sano a los moradores de la citada comuna 4 del Distrito de Riohacha.
4. Que revisando la base de datos de permisos ambientales no se encontró ningún acto administrativo de emisiones atmosféricas para este sitio en donde se encuentra la precitada empresa.
5. Que los impactos generados por la emisión de material particulado, producto de la actividad de la empresa que realiza triturado tienen una importancia ambiental moderada.

Conforme lo anterior, se evidencia la existencia de una situación que está atentando contra el medio ambiente, el paisaje y la salud humana, toda vez que las emisiones de material particulado generadas en las actividades de la empresa que realiza trituración de material de construcción ubicada en la calle 15 con carrera 40-100 – Comuna 4, específicamente en las coordenadas 11°31'45.16 "N - 72°56'2.16"W (Datum Magna Sirgas), se

están llevando a cabo sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas otorgado por autoridad ambiental competente (tal como lo señala el artículo 2.2.5.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015), por tanto, a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, referido como precede, ello constituye una presunta infracción ambiental.

Así, ante la evidencia de afectaciones ambientales, constitutivas de presuntas infracciones ambientales, es imperativo para esta entidad proceder conforme dicta la ley, imponiendo medida preventiva de suspensión de

actividad, encaminada, conforme el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, a evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales, máxime cuando el triturado de material se encuentra dentro del casco urbano del Distrito Turístico y Cultural de Riohacha y su ubicación no corresponde al uso del suelo del POT actual.

✓ **Identificación y calidad del presunto infractor:**

De acuerdo con el informe técnico INT-132 de 28 de enero de 2021, y la información reportada por el funcionario que realizó la visita de campo en atención a la queja ambiental ENT-4761 del 23 de julio de 2020, las afectaciones ambientales descritas fueron realizadas por la empresa ÁVILA S.A.S., identificada con Nit. 892115345-7.

✓ **De la apertura del proceso sancionatorio ambiental**

Una vez analizada la información contenida en el informe técnico INT-132 de 28 de enero de 2021, de conformidad con la normativa ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un proceder irregular (*emisiones de material particulado generadas en las actividades de la empresa que realiza trituración de material de construcción, sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por autoridad ambiental competente, tal como lo señala el artículo 2.2.5.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015*), por lo que adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de la empresa ÁVILA S.A.S., identificada con Nit. 892115345-7, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la intención de la Corporación es crear conciencia en los administrados del cumplimiento de las obligaciones ambientales, se actuará acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables.

Conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, “*La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron*”.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva de suspensión de obra o actividad que se viene realizando en el Distrito de Riohacha, en la calle 15 con carrera 40-100 – Comuna 4, específicamente en las coordenadas 11°31'45.16 "N - 72°56'2.16"W (Datum Magna Sirgas), por la empresa ÁVILA S.A.S., identificada con Nit. 892115345-7, consistente en las emisiones de material particulado por trituración de material de construcción, sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por autoridad ambiental competente, tal como lo señala el artículo 2.2.5.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suspensión de obra o actividad que aquí se impone, implica la cesación de toda obra, actividad o proyecto que se esté realizando en la zona delimitada, hasta tanto el interesado cuente con el o los permisos ambientales necesarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



PARÁGRAFO TERCERO: La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO CUARTO: Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva que se impone, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: Comunicar la imposición de la medida preventiva, de conformidad con los estipulado en el Título III de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra de la empresa ÁVILA S.A.S., identificada con Nit. 892115345-7, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental, descritos en el informe técnico INT-132 de 28 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa ÁVILA S.A.S., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, correr traslado del presente acto administrativo al Distrito de Riohacha, con el fin de que proceda a corroborar la existencia de actividades por fuera de lo aprobado en el POT.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Este acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los veintinueve (29) días del mes de enero de 2021.

SAMUEL LANO ROBLES
Director General

Proyectó: Gabriela L.
Aprobó: F. Mejía.